

TITULO XIII.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

LEY I.—Que el que posee la cosa por año, y día, que no responda sobre la posesion (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Establecemos, que el que tuviere, ò poseyere casa, ò viña, ò heredad, por año, y día, en paz, y en faz de aquel que gela demanda, entrando, y saliendo el demandador en la viña, teniendola, y poseyendola con título, y buena fé, que no responda por ello.

(a) L. 1, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 1, tit. 9 del Ord. de Alc.—L. 11, tit. 5, lib. 5 del Espéculo.—L. 3, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

LEY II.—Que el que tuvo la heredad arrendada, ò à empeños, etc. no se pueda defender por tiempo (a).

Si alguno tuvo, ò poseyó alguna heredad, y otra cosa à empeños, ò encomienda, ò arrendada, ò alogada, ò forzada, no se pueda defender por tiempo, ca estos à tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen.

(a) L. 1, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 22, tit. 29; y L. 5, tit. 30, P. 3.—L. 13, tit. 5, lib. 5 del Espéculo.—L. 1, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

LEY III.—Si las deudas no fueren demandadas hasta diez años, que sean prescriptas.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Suele acaescer, que seyendo las deudas pagadas à quien eran debidas, que ellos, ò sus herederos las demandan despues de luengo tiempo à los deudores, ò à sus herederos, y porque no pueden provar la paga por muerte de los testigos, ò por ser perdida la carta de pago, han de pagar lo que no deben. Porende ordenamos, que aquel que alguna accion, ò demanda tiene contra otro con carta, ò sin carta, y desde el plazo llegare no le demandare en juicio, ò no ficere emplazar la parte sobre ello, ò no fuere fecha entrega, y execucion por ello fasta diez años, que dende en adelante pierda la demanda, y no sea oido sobre ello (a).

(a) L. 63 de Toro.—L. 5, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

LEY IV.—Que la ley ante desta se entienda, que no se pueda hazer entrega por tal deuda, si el deudor no fuere demandado (a).

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

Mandamos, que prescripto el contrato por transcurso de tiempo de diez años, segun que en la lei antes desta se contiene, ninguna entrega, ni execucion se pueda facer por el tal deudo fasta que el deudor sea emplazado, y oido.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY V.—Que los herederos que no poseyeren los bienes del defuncto, si alguno esta absente no le puede obstar prescripcion (a).

Fuero.

Si herederos, ò otros hombres tuvieren, y poseyeren alguna cosa de consumo, que no sea partida entre ellos, maguer que el uno dellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no dé su derecho à cada uno de los otros quandoquier que gelo demandare. Otrosí, mandamos que si alguna cosa fuere furtada, ò alguno tuviere escondida, no se pueda defender por tiempo que no responda à su dueño, quandoquier que gela demandare.

(a) L. 2, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 13, tit. 5, lib. 5 del Espéculo.—L. 2, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

LEY VI.—Que se pueden ayudar de prescripcion los que tienen las Ciudades, Villas, y Lugares sin títulos, y derechos (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá.

Porque algunos tienen Ciudades, y Villas, y Lugares en nuestros Reinos, y Señoríos (b), ò no tienen Titulos derechos de los Reyes donde nos venimos, de la justicia, y jurisdiccion civil, y criminal en los tales Lugares. Ordenamos, y mandamos, que si los tales Señores usaren de la dicha jurisdiccion por tanto tiempo, que memoria de hombres no es en contrario, y lo provaren por cartas, ò por escrituras ciertas, ò por hombres de buena fama, que lo vieron, y oyeron à hombres ancianos, que ellos así lo vieran, y oyeran, y nunca vieron, ni oyeron lo contrario. Y teniendolo así communalmente los moradores del Lugar, y de las vecindades, que son atales, aunque no muestren carta, ni privilegio de como lo hobieron, que les vala, y lo hayan de aquí adelante, no seyendo provado por nuestra parte, que en este tiempo les sea contradicho por alguno de los Reyes onde nos venimos, faciendolos llamar à juicio sobre ello, y con conocimiento de derecho (c). Pero si alguno de los Reyes nuestros predecesores de fecho, y sin consentimiento de juicio, tomó la posesion de la justicia, y jurisdiccion, y despues fuesse cobrada la tenencia, y posesion por aquel, ò aquellos que la ante tenían por nuestro mandado, ò en otra manera, sin fuerza, y sin engaño, que por interrupcion no se entienda ser destajado tiempo en que la podría ganar, porque al Rey, y à la su voz no se pueden defender los suyos. Y declaramos, que los fueros, y las leyes, y las ordenanzas que disponen que la justicia no se pueda ganar por tiempo, que se entienda de la justicia, que el Rey ha por la mayoría, y Señorío Real, que es cumplir la justicia dó los Señores menores la menguaren, y las otras leyes, que dicen, que las cosas del Rey no se pueden ganar por tiempo, que se entienda dó los pechos, y tributos que à nos son debidos. Y establecemos, que la justicia se pueda ganar de aquí adelante contra nos por espacio de cien años continuadamente, sin destajamiento alguno, y no menos, salvo mayoría de la justicia que pertenesce à nos de la cumplir, dó los Señores la menguaren, como dicho es. Pero, que la jurisdiccion civil se pueda

ganar contra nos por espacio de quarenta años, y no menos. En que manera se prescriba contra los recaudadores, y arrendadores, ve en el título de las nuestras rentas.

(a) L. 2, tit. 27 del Ord. de Alc.—L. 4, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

(b) Repetimos la única nota à la L. 52, tit. 6, P. 1.

(c) Véase lo dispuesto en el art. 66 de nuestra Constitucion política.

TITULO XIV.

DE LA RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.

LEY I.—Que ninguno entre en la posesion de los bienes del defuncto contra la voluntad de los herederos (a).

El Rey Don Juan I. en Soria. Año de m. cccc. xvij.

Si alguno finare, y dexare hijos legitimos, ò nietos, ò dende ayuso, ò otros parientes propinquos, que hayan derecho de heredar sus bienes por testamento, ò abintestato. Mandamos que ninguno, ni algunos sean osados de entrar, ni tomar la posesion de los bienes que el tal defuncto dexare por decir, que fallen vaqua la posesion de ellos, y que los herederos no la han tomado corporalmente. Y si los tales bienes entraren, y tomaren sin licencia, y autoridad de Juez competente; mandamos que por el mesmo fecho pierdan todo el derecho que en ellos tenían, y les pertenescian en qualquier manera, y si derecho en ellos no avian, que tornen, y restituyan los bienes que así entraren, y tomaren, con otros tales, y tan buenos, si pudieren ser avidos, ò la estimacion de ellos, y por la osadia que así hicieron, que las justicias dó esto acaesciere, que luego informados de la verdad, pongan en la posesion pacifica de los dichos bienes, despues de la muerte del defuncto, à los dichos sus herederos procediendo en todo summariamente sin figura de juicio, y fagan execucion de la pena sobredicha, con costas, y daños, y menoscabos, que sobre la dicha razon se recrescieren.

(a) LL. 5 y 6, tit. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY II.—La pena del forzador, que entrare en los bienes ajenos (a).

Fuero.

Si alguno entrare, ò tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder, y en paz, si el forzador algun derecho hai havia, pierdalo, y si derecho hay no havia, entreguelo con otre tanto de lo suyo, ò con la valia, à aquel à quien lo forzó, mas si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro, ò en paz, demandelo.

(a) LL. 1 y 4, tit. 4, lib. 4 del F. R.—L. única, tit. 30 del Ord. de Alc.—L. 10, tit. 10, P. 7.—L. 1, tit. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY III.—Que ningun juez no despoje de su posesion à persona alguna, sin ser llamado, y oido, ni vala la carta que el Rey diere contra el (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Defendemos, que ningun Alcalde, ni Juez, ni persona

privada, no sean osados de despojar de su posesion à persona alguna, sin primeramente ser llamado, è oido, y vencido por derecho, y si pareciere carta nuestra, por donde mandaremos dar la posesion que uno tenga à otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida, y no cumplida. Y si por las tales cartas, ò alvalaes, algunos fueren despojados de sus bienes por algun Alcalde, que los otros Alcaldes de la Ciudad donde acaesciere, restituyan à la parte despojada fasta tercero dia, y pasado el tercero dia que lo restituyan los oficiales del Concejo.

(a) L. 2, tit. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY IV.—Que contra los que continuan, y siguen el servicio del Rey, ninguno entre, ni ocupe sus lugares, ni heredamientos (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

Porque aquellos que continuan, è siguen nuestro servicio sean seguros en sus personas, y bienes. Defendemos, que ninguno, ni alguna persona de qualquier estado, y preeminencia que sea, sean osados de entrar, ni ocupar los lugares, tierras, y heredamientos, ni otra cosa alguna de las personas que así continuan, y siguen, y continuaron, y siguieron nuestro servicio. Y si lo contrario ficieren, mandamos, que sean emendados, y satisfechos luego de los bienes que se pudieren haver de el tomador en equivalencia, y cantidad de lo que así les fuere tomado, y si bienes del dicho tomador no se pudieren haver, mandamos que se faga la dicha emienda, y satisfacion de los parciales que fueron con el dicho tomador en le dar favor, y ayuda, y consejo para la dicha toma, y si de los sobredichos no se pudieren haver bienes, nos les mandaremos satisfacer, porque aquellos que nos sirven no sean dannificados è otros hayan voluntad de seguir, y servir.

(a) L. 4, tit. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY V.—La forma que se debe tener contra los que prenden, y entran por fuerza los bienes ajenos.

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

El Rey, y Reyna en Toledo, y en Madrigal.

Año de m. cccclxxxvij.

Porque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas, y el poco temor que han de la nuestra justicia, que algunos por su propria autoridad prenden à aquel (a) que algo les debe, si menos puede que el. Y quando à su deudor no puede haver, prende à su hijo, y quando puede entrar en los bienes, y heredades ajenas, lo face por propria autoridad sin mandamiento de Juez, y el que así es despojado no cobra lo suyo, y si lo ha de cobrar por pleito, cobralo tarde, y con grandes costas, y trabajos, y otros muchos de que esto veen que así passa, se atreven sin les ser debida cosa alguna de prender, y rescatar à los hombres, y se entregan en los bienes ajenos, y los defienden fasta que les den alguna parte de ellos, porque la nuestra justicia peresce. Y nos proveyendo, y remediando acerca de ello, y seyendo la ley fecha, y ordenada en las Cortes de Valladolid por el

Señor Rey Don Juan, nuestro padre, que santa gloria haya, año de mil y cccc. y xlvij. años. Ordenamos, y mandamos à los Concejos, y Justicias de los Lugares donde esto acaesciere: que luego restituyan (b), y fagan restituir à los tales despojados, y saquen de las prisiones à los que así fueren presos: sin llamar las partes, havida solamente summaria informacion, de como las tales personas fueron presas: y les tomaron sus bienes sin mandado de Juez. Y qualquier persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, que por su propria authoridad lo susodicho ficiere, que por el mismo fecho incurran en las penas en tal caso establecidas por las leyes de nuestros reynos, así de carcel privada, como en otra manera, y sean executadas por nuestras justicias en los tales, y en sus bienes havida solamente informacion como dicho es, y prendan los cuerpos à los culpantes: y los embien ante nos presos, y bien recaudados con la tal informacion, porque por nos vista mandemos proveer como cumple à nuestro servicio, y à execucion de la nuestra justicia. Y queremos y mandamos que estos tales, semejantes casos sean havidos por casos de Corte, así en lo pasado como en lo por venir, porque aquel en la nuestra Corte sea sobre ello proveido, y los tales atrevimientos sean punidos, y castigados.

(a) Actualmente nadie puede ser preso por deudas civiles. Nota 1 á la L. 23, tit. 6, p. 1.

(b) L. 5, tit. 7, lib. 5 del F. J.—L. 4, tit. 4, lib. 4 del F. R.—L. 18, tit. 11, p. 7.—L. 5 y 6, tit. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY VI.—Confirmacion de la dicha ley, como se debe guardar.

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. cccclxxvj.

Mandamos, otrosí, que el remedio de esta Lei haya siempre cumplido efecto, aunque los tales delinquentes opongan, y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas para conseguir el remedio de la dicha lei, ò para que no sea executada. Pero que si pendiente la liquidacion de la dicha explicacion, ò prision, la otra parte fasta el tercero dia, contado el dia en que se opusiere, mostrare claro, ò abiertamente en el nuestro Consejo, ò ante otro Juez competente donde la dicha liquidacion se ficiere por publica, ó autentica escritura, ò por testigos dignos de fe, que por mandado de Juez competente tomó la posesion de los dichos bienes, ò presidio al querrelloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha lei. En otra manera mandamos que la dicha lei sea guardada, segun que en ella se contiene sin alguna dilacion, ni embargo.

Ordenamos que los solares, y plazas y lonjas, y officios que son tomadas, y ocupadas por algunas personas con favor, y poder que tenian, que sean restituidas à las Ciudades, Villas, y Lugares à quien pertenesce segun se contiene en este libro en el titulo de los Concejos.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VII.—Que no se cumplan las cartas que el Rey diere para que alguno sea desapoderado de sus bienes (a).

El Rey Don Juan II. En Valladolid.

Si acaesciere que nos hoviéremos dado, ò diéremos cartas para que algunos sean desapoderados de sus bienes, y officios, y de ellos ficiéremos merced à otros, nuestra merced, y voluntad es, que las tales cartas sean obedecidas, ò no cumplidas, y nos no entendemos facer mercedes de bienes ni de officios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas, y vencidas, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reino en tal caso mandan. Las quales mandamos que se guarden en todo, y por todo, segun en ellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo nos certificados dello, las cartas que sobre ello fueren dadas: mandamos que sean cumplidas.

(a) Concuérda con la L. 1, tit. 12 de este libro.

LEY VIII.—Los que tubieren ocupada la jurisdiccion muestren titulo (a).

El Rey Don Alonso. En Leon.

El Rei funda su intencion de derecho comun acerca de la jurisdiccion civil, y criminal en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Reinos, y Señorios. Y por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y nos ordenamos, que qualquier Perlado, ó hombre poderoso que tiene entrada, y ocupada la jurisdiccion (b) de qualquier de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, es tenido de mostrar, y muestre ante nos titulo, y privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenezca, en otra manera no sea consentido usar della.

(a) L. 3, tit. 21, lib. 7 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota 3 á la L. 6, tit. 13 de este libro.

LEY IX.—De los caballeros que tienen tomados los terminos, y rentas, y otras de las Ciudades, y Villas que las tornen (a).

El Rey Don Juan II. En Valladolid.

El mismo En Madrigal. Año de 38.

Porque algunos cavalleros, y personas poderosas en las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, y en sus comarcas han fecho, y facen algunos agravios, y fuerzas tomando sus terminos, y jurisdiccion, y rentas de las Ciudades, y Villas, y hacen algunos agravios que tocan à la cosa publica. Y los Regidores de las dichas Ciudades, y Villas, y algunos Letrados, y naturales de ellas, dan favor à las tales personas en los Ayuntamientos, estorvando, y no dando lugar que la justicia de las dichas Ciudades, y Villas no sea proseguida, ò induciendo à otros que no la prosigan.

Porende mandamos, que los dichos Regidores no den favor à los tales cavalleros, ni personas poderosas, ni otras personas algunas en publico, ni en escondido, ò en los dichos pleitos, y contiendas que con ellos hoviéren, y que á una voluntad sean en defender, y guardar la justicia, y privilegios, y jurisdicciones, y propios, y rentas que tienen las dichas Ciudades, y Villas,

só pena que por el mesmo fecho pierdan el officio de regimiento, y no sean recibidos en los Ayuntamientos de las dichas Ciudades, y Villas. Y en esta mesma pena incurran los dichos Letrados, y Abogados que fueren Regidores, que han ayudado, y ayudaren como Abogados contra las dichas Ciudades, y Villas, porque à otros sea exemplo. E si algunos contra esto fueren de aqui adelante, que las justicias del lugar ò esto acaesciere procedan contra ellos à las penas de suso contenidas.

E otrosí mandamos que en esta mesma pena cayan los Corregidores, y Alcaldes, y Jueces, y Merinos, y fieles Executores, y Escribanos, y mayordomo de Concejo, y Jurados, y Procuradores de Concejo, y otras qualesquier personas de qualquier officio que tengan del dicho Concejo, ò que injusta, y no debidamente dieren favor contra la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, en qualquier manera à qualquier persona, ò Perlado à orden, ò à Iglesia, ò à Monasterio, ò contra la republica, y privilegios, y jurisdicciones, y propios, y rentas, y derechos de las Ciudades, y Villas.

Y mandamos que los exidos, y propios, y heredamientos de los Concejos de nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares; y otrosí las tiendas, y alhodingas, y officios que son tomados, y terminos ocupados, sean luego restituidos, segun se contiene en este libro en el titulo de los Concejos, y de los Regidores, y oficiales dellos.

Que los Lugares, y fortalezas de las Ciudades, y Villas sean restituidos por los tomadores, segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los que receptan à los malfechores.

Que sean restituidas las fortalezas, y castillos que los cavalleros, y hijos dalgo unos à otros se tomaren por fuerza, ò por engaño, ò mengua, segun se contiene en el titulo de los hijos dalgo.

Que los Cavalleros, ni otras personas no ocupen los terminos de los Concejos, segun se contiene en el titulo de los Concejos.

Que sean restituidas à las Ciudades, y Villas, y à las Aldeas, y terminos que fueron dados por el señor Rey Don Enrique nuestro hermano, desde quince dias de Septiembre de lxiij. segun se contiene en este libro en el titulo de las donaciones.

Las fortalezas, y terminos, y Lugares que son tomados à las Ciudades, y Villas que son de la corona real sean restituidos, segun se contiene en este libro en el titulo de los robos.

(a) Repetimos nuestras notas á la ley precedente.

TITULO XV.

DE LAS SENTENCIAS.

LEY I.—De los terminos en que los Jueces deben dar las sentencias interlocutorias, y difinitivas (a).

El Don Alonso en Alcalá à Era de m.ccc.lxxxvj.

El Rey Don Enrique IV. Año de m.cccclxij.

Desde que fueren las razones cerradas en el pleito para dar sentencia interlocutoria, el Juez dé, y pronuncie

la sentencia interlocutoria fasta seis dias, y la sentencia difinitiva fasta veinte dias. E si así no lo hicieren, pechen las costas que se ficiéren dobladas fasta que den, y pronuncien sentencia. Y demas que el Juez que la dicha sentencia no diere à los terminos susodichos, que incurra en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Cámara, la tercia parte de la dicha pena para el acusador, ò para el nuestro Procurador fiscal, si el prosi-guiere en la dicha causa.

(a) L. 1, tit. 16, lib. 11 de la N. R.— Véase nuestra nota á la L. 11, tit. 11 de este libro.

LEY II.—Que las nulidades contra las sentencias se puedan alegar fasta setenta dias (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m.ccc.lxxxvj.

Si alguno alegare contra la sentencia que es ninguna, pueda lo decir fasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia. E si en los sesenta dias no lo dixere, no sea oido despues sobre esta razon. E si en los sesenta dias dixere porque es ninguna, y fuere dada la sentencia sobre ella. Mandamos que contra esta sentencia no pueda alguna de las partes decir que es ninguna; mas pueda apelar de ella, ò suplicar, si el Juez fuere tal de que no pueda apelar la parte que se sintiere agraviada, y no pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas poralzada, ò suplicacion; y esto porque los pleitos hayan fin.

La sentencia que los nuestros Oidores dieren en grado de revista, sea luego traída à execucion (b), no embargante qualquier oposicion, ò excepcion, segun se contiene en este Libro, en el titulo de los Oidores.

Mandamos que los pleitos que primeramente fueren conclusos, primero sean determinados, segun se contiene en este Libro en el titulo de la Audiencia (c).

El Juez que no otorgare la Apelacion en los casos que deba ser otorgada, incurra en pena de treinta marcos de oro (d), segun se contiene en este Libro, en el titulo de las penas fiscales.

Las sentencias valan aunque en los procesos no se guarde la orden de los juicios, seyendo probada la verdad, segun se contiene en este Libro, en el titulo de los Juicios, ley xj.

(a) L. 5, tit. 13; y L. 2, tit. 14 del Ord. de Alc.—L. 1, tit. 18, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 3, tit. 16, lib. 11 de la N. R.

(c) L. 9, tit. 4, lib. 2 de este Código.

(d) Esta pena no se conoce en la práctica.

TITULO XVI.

DE LAS APELACIONES.

LEY I.—Que el que apela de la sentencia, pueda apelar hasta cinco dias (a).

Fuero de leyes.

Porque à las veces los Alcaldes, y Jueces agravian las partes en los juicios que dan: mandamos, que quando